ORDENANZA N° 756/25

Acebal, 3 de Febrero de 2025.

**Visto:**

Que debe dictarse la Ordenanza Tributaria para el año 2025, de acuerdo a las disposiciones del Código Fiscal Uniforme Ley 8173 y su modificatoria Ley 8353; y

**Considerando:**

Que las tasas y derechos deben fijarse teniendo especialmente en cuenta que cubran los costos reales actualizados de los servicios prestados a la comunidad;

Que para cada año debe ajustarse de acuerdo a los costos y necesidades y las modificaciones que esta Comisión cree conveniente;

Que la Ley N° 8173 regula en el Capítulo I -Tasa General de Inmuebles- de su Título II – Parte Especial- lo referido al tributo que define como “la contraprestación pecuniaria que anualmente debe efectuarse al Municipio por la prestación de los servicios de asistencia pública, alumbrado, barrido, riego, recolección de residuos, arreglo de calles y caminos rurales y conservación de plazas, paseos, red vial municipal, desagües, alcantarillas, realización y conservación de las obras públicas necesarias para la prestación de servicios municipales y los servicios complementarios y conexos que se presten a la propiedad inmobiliaria” (art. 68);

Que la norma de referencia establece además: que se considera “hecho imponible” (art. 69°); quienes son identificados como “sujetos pasivos” (art. 70°); pautas para la clasificación de los inmuebles (urbanos, suburbanos y rurales) para la determinación de las bases imponibles, previendo que cada Estado local puede fijar -en cada Ordenanza- distintas subcategorías dentro de una de las categorías que individualiza (art. 71°); lo referido a la alícuota y la base imponible (art. 72°); al período fiscal (art. 73°); la regulación del adicional por baldío (art. 74°) y de las exenciones (art. 75°); y por último, previsiones respecto de la responsabilidad de escribanos públicos y autoridades judiciales en la materia (art. 75 bis, incorporado por la Ley N° 12625);

Que en ese marco, el artículo 72° de la referida Ley N° 8173 -en su redacción original, que estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la modificación producida por la Ley N° 14386- preveía que “el monto de esta tasa se establecerá en base a las alícuotas que fije la Ordenanza Impositiva aplicada sobre la valuación fiscal que la Provincia asigne a dichos inmuebles para la percepción del impuesto inmobiliario” y que “en la fijación de alícuotas, aquella diferenciará los tratamientos aplicables a los inmuebles urbanos de los rurales, como así mismo las distintas categorías que se establezcan para cada caso. En todos los supuestos se tendrán en cuenta los servicios prestados”;

Que ese artículo 72°, como fue señalado, se modificó por el artículo 92° de la Ley N° 14386 donde se incorporó la posibilidad de que la base imponible para la Tasa General de Inmuebles se determine en base a la valuación fiscal que la Provincia asigne a dichos inmuebles para la percepción del impuesto inmobiliario o sobre el método de determinación de la base imponible del tributo que se fije también por Ordenanza. Expresamente se contempló, entonces, el reconocimiento a los Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe de la facultad de regular -dentro de los parámetros que contempla la norma provincial- lo referido a la alícuota, pero también a la base imponible donde también se reguló que para determinar esa base imponible por Ordenanza, los entes locales pueden tomar como parámetros la superficie de los inmuebles por metro cuadrado, los metros lineales de frente, las hectáreas u otro sistema de medición que resulte razonable, de acuerdo con el tipo y ubicación del bien;

Que, asimismo, se previó que los Municipios y Comunas en la tarea de determinar la alícuota y la base imponible deben tener en cuenta el costo total del servicio organizado y puesto a disposición del contribuyente y respetar las garantías y derechos de los contribuyentes;

Que, en ese marco normativo, es necesario que la Comuna de Acebal, dicte la norma pertinente a fin de establecer la alícuota y la base imponible para la determinación de la Tasa Urbana y Rural en el ámbito territorial de Acebal.

Que esta Comisión Comunal tiene competencia para dictar el presente, en virtud de las disposiciones de la Ley Orgánica de Comunas Nº 2439 y de la Ley N° 8173 -Código Tributario Municipal Unificado- y sus modificatorias;

**Por ello**

**LA COMISIÓN COMUNAL DE ACEBAL SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

**TÍTULO I**

ARTÍCULO 1º) Ámbito de Aplicación. Las obligaciones fiscales consistentes en tasas, derechos, contribuciones, intereses y multas, cuyo régimen emana de la Ley 8173, y sus modificaciones y disposiciones complementarias, se regirán en forma permanente por las normas de esta Ordenanza, estableciéndose el monto de cada uno de los gravámenes de conformidad con las tasas o alícuotas que se determinan. También se regirán por la presente las retribuciones por los servicios especiales que preste la COMUNA DE ACEBAL.-

ARTÍCULO 2º) Son de plena aplicación, en todo lo que no se oponga a la presente Ordenanza, las disposiciones que integran los Títulos Primero y Segundo de la Ley Provincial 8173 y sus modificaciones, que se consideran a tales fines parte integrante de la misma. -

ARTÍCULO 3º) Unidad fiscal e Interés resarcitorio por mora**:** La falta de pago de los tributos y sus adicionales en sus respectivos vencimientos, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar sobre ellos y conjuntamente con los mismos un interés resarcitorio por mora del 6 % mensual e interés punitorio del 9 % mensual en caso de demanda judicial.

Crease la Unidad Fiscal (UF) a aplicarse para el Código de Faltas y los tributos comprendidos en el Código Fiscal, ordenanzas y normas complementarias en los casos y condiciones establecidos en las normas comunales.

Fíjese su valor en la suma equivalente a un litro del precio promedio de gasoil premium de las estaciones expendedoras locales.

Para emitirse o liquidarse las tasas y derechos se valorizará la unidad fiscal con el valor solicitado a los expendedores locales el último día hábil de cada mes, para la liquidación del mes siguiente.

**TITULO II CAPITULO I**

**TASA GENERAL DE INMUEBLES**

ARTÍCULO 4º) **Código Fiscal Uniforme**. Aplicase el artículo 72 del Código Fiscal Uniforme Ley 8173, reformado por Ley 14386 durante la vigencia de la presente ordenanza, percibiéndose la Tasa General de Inmuebles sobre las bases imponibles de 1998 que se mantienen por esta medida.

ARTÍCULO 5°) **Zonificación**. Fíjese la zonificación Urbana y Rural prevista en el Art. 71 de CFU, de la Comuna de Acebal, según se detalla:

1. **Zona Urbana**: Comprendida entre calle Pública “C” al Norte, calle Saavedra y barrio Rogelio Siliano al Sur, calle Roque Sáenz Peña, Misiones, Vicente Vitali al Este ; y calle Urquiza, 9 de Julio y N° 1 al Oeste.
2. **Zona Rural**: El distrito de Acebal está ubicado en el Departamento Rosario; lindando al Norte con los distritos de las Comunas de Álvarez y Pueblo Muñoz; al Sur con el Arroyo del Sauce; al Este con el distrito de la Comuna de Carmen del Sauce y al Oeste con el Distrito de la Comuna de Arminda.

ARTÍCULO 6°) Delimítense las categorías fiscales que se establecen dentro de las zonas que fija el artículo anterior;

* 1. **Zona Urbana**: Categoría primera, comprende los inmuebles que dan frente a las calles BVRD. CENTENARIO entre O’Higgins y Rivadavia; ASURMENDI, entre O’Higgins y Rivadavia; J.A.ROCA, entre Gral. Mitre y Rivadavia; SARMIENTO entre Gral. Mitre y Rivadavia; LAVALLE, entre Bvrd. Centenario y Asurmendi; MITRE entre Bvrd. Centenario y Sarmiento; SAN MARTÍN, entre Bvrd. Centenario y Sarmiento; BELGRANO, entre Bvrd. Centenario y Sarmiento; M.S.P. DE ACEBAL, entre Centenario y Sarmiento; MORENO, entre Bvrd. Centenario y Sarmiento; RIVADAVIA, entre Bvrd. Centenario y Sarmiento.
  2. **Zona Urbana**: Categoría segunda; comprende los inmuebles que dan frente a las calles A. DEL VALLE, entre Lavalle y M.S.P. de Acebal; S. DE IRIONDO , entre O’Higgins y Pellegrini; GRAL LOPEZ, entre O’Higgins y Mitre; CENTENARIO, entre Pública “A” y O’Higgins, CENTENARIO, entre Rivadavia y Saavedra; Prolongación ASURMENDI entre Pública “A” y O’Higgins; ASURMENDI, entre Rivadavia y Quintana; J.A.ROCA, entre O’Higgins y Mitre; J.A.ROCA, entre Rivadavia y Quintana; SARMIENTO, entre Las Heras y Mitre; SARMIENTO, entre Rivadavia y Quintana; ACCESO RUTA 18 s, entre Prolongación Asurmendi y Gral. López; LAS HERAS, entre Sarmiento y Gral. López.; LAVALLE, entre Urquiza y Asurmendi; LAVALLE, entre Centenario y Sarmiento; GRAL MITRE, entre Urquiza y Sarmiento; MITRE, entre Centenario y A. del Valle; SAN MARTIN, entre Urquiza y Sarmiento; SAN MARTIN, entre Centenario y A. del Valle; BELGRANO, entre Urquiza y Sarmiento; BELGRANO, entre S. de Iriondo y A. del Valle; MORENO, entre Urquiza y Sarmiento; RIVADAVIA, entre Urquiza y Sarmiento; RIVADAVIA, entre Centenario y A. del Valle; PELLEGRINI, entre Sarmiento y Centenario; QUINTANA, entre Sarmiento y Centenario; SAA PEREYRA entre Sarmiento y Urquiza.
  3. **Zona Urbana**: Categoría Tercera; Comprende a inmuebles de zona periférica, con frentes sobre calles sin pavimentar u asfaltar.
  4. **Zona Rural**: Categoría Primera; comprende zonas aptas para Agricultura.
  5. **Zona Rural**: Categoría Segunda; comprende zonas de costas de arroyos Carmen del Sauce y Saladillo.

ARTÍCULO 7°) **Base de Cálculo y Costo**. Fíjense los parámetros y precios que se indican para el cálculo mensual de la Tasa General de Inmuebles Urbanos según tabla.

|  |  |
| --- | --- |
| **a) Alumbrado Público:** |  |
| * En terrenos baldíos de 1ª Categoría. | **$ 1.954,60** |
| * En terrenos baldíos de 2ª Categoría. | **$ 1.426,33** |
| * En terrenos baldíos de 3ª Categoría. | **$ 1.056,54** |
| **b) Riego**: En calles de tierra, en 3° categoría | **-** |
| **c) Corte de Césped y Barrido**: En zonas pavimentadas. | **-** |
| **d) Zanjeo, Abovedamiento y Limpieza de Cunetas**: Calles de tierra, 3° cat. | **-** |
| **e) Tasa General**: (costo por metro lineal de frente) |  |
| * Costo x m cat.1: | **$ 475,45** |
| * Costo x m cat.2: | **$ 380,40** |
| * Costo x m cat.3: | **$ 306,41** |
| Asimismo, para los inmuebles con 30 m de frente, o más, se aplicará un |  |
| descuento del 20% sobre el monto proporcional a dichos metros. |  |

|  |  |
| --- | --- |
| Las tasas fijadas rigen únicamente para los propietarios de planta baja. Cuando tengan más de una planta, cada una de las siguientes pagarán las tasas correspondientes, por metro lineal de frente de cada planta, con el 50% de descuento. Los departamentos internos de planta baja se cobrarán por cada propiedad, sobre el importe mínimo según categoría.  Importe mínimo cat.1: Importe mínimo cat.2: Importe mínimo cat.3: | **$ 7,000.00**  **$ 6,500.00**  **$ 6,000.00** |
| 1. **Tasa por Hectárea:** (Anual, distribuida en 2 pagos semestrales)    * 1° Categoría    * 2° Categoría - costas de arroyos.   Observación: 1/6 de lo efectivamente percibido (1 uf por hectárea) será asignado en forma directa, y repartido en igual proporción, al SAMCo local y a la Asociación Bomberos Voluntarios de Acebal. | **6 uf / ha. 3 uf / ha.** |
| **g) Red Cloacal**: se especifica que este servicio será cobrado de igual modo a todos los contribuyentes, según plano establecido . | **$ 4,000.00** |
| **h) Fondo de obras públicas**: se especifica que este concepto será cobrado de igual modo a todos los contribuyentes, según plano establecido . | **$ 1,426.33** |

ARTÍCULO 8°) **Sobretasa por Baldíos**. Establécese la sobretasa por BALDÍO, prevista en el Art. 74 del CFU, en el 100% del total del valor de la Tasa General de Inmuebles. Se consideran también terrenos baldíos, los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada, o que no permitan un uso racional de los mismos.

**Excepciones**: Quedan eximidos de esta sobretasa por terrenos baldíos los inmuebles previstos en el Art. 74, del CFU.-

ARTÍCULO 9°) **Vencimiento***:* Fíjense como fecha de vencimiento de la Tasa General de Inmuebles y de la Tasa por Hectárea las siguientes:

* + - **Zona Urbana**: los días 25 de cada mes o el primer día hábil siguiente si aquel resultare feriado.
    - **Zona Rural**: en dos cuotas de 3 Unidades fiscales el día 15 de Junio de 2025 o el primer día hábil siguiente si aquel resultare feriado y 3 Unidades fiscales el día 15 De diciembre de 2025 o el primer día hábil siguiente si aquel resultare feriado.

ARTÍCULO 10°) **Lugares de Pago.** La Tasa General podrá ser abonada mensualmente en los los locales de SANTA FE SERVICIOS, cajeros automáticos y homebanking de entidades bancarias pertenecientes a las redes LINK / BANELCO y en la sede comunal.

La Comuna distribuirá a los propietarios de los inmuebles, los recibos correspondientes para el pago de los servicios. Transcurridos los plazos prefijados para su vencimiento, el contribuyente entrará en mora, sin necesidad de interpelación alguna.

ARTÍCULO 11°) **Catastro**. Es OBLIGATORIA la inscripción en el Registro Catastral Comunal de todo propietario de inmuebles que no estuvieran empadronados en Zona Urbana o Rural.

Dichos propietarios abonarán los siguientes derechos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Zona Urbana**: Inmuebles sobre calles pavimentadas y calles de tierra. | - |
| **Zona y Rural**: Se deberá presentar el plano respectivo, inscripto en el Registro Catastral de la Provincia.  Abonarán por hectárea o fracción, estableciéndose un mínimo por inmueble. | - |

ARTÍCULO 12°) **Transferencia de Inmuebles**. En todos los casos de Transferencias de inmuebles, los nuevos titulares de los mismos deberán comunicar a la oficina Comunal el cambio de propietario junto con los datos que exija la reglamentación pertinente, dentro de los 90 días de la inscripción de la transferencia respectiva en el Registro General de la Provincia. -

La omisión de este requisito se considerará violación de los deberes formales, y será sancionado con la multa respectiva. -

ARTÍCULO 13°) **Recargos**. En el incumplimiento de los deberes formales relacionados con la Tasa General de Inmuebles, por el tenor del Art. 40 y 16 del CFU se establecen los siguientes recargos:

|  |  |
| --- | --- |
| Tasa de Servicios Públicos: | 6.00 % |
| Cloacas | 6.00 % |
| Otros Servicios | 6.00 % |

Vencidos los plazos correspondientes, la actualización de deudas, se establecerá conforme a lo previsto en los Art. 48° y 52° del CFU.-

ARTÍCULO 14°) **Exenciones. Vigencia**. Establécese que las exenciones previstas en el Art. 75 del Código Fiscal Unificado y conforme a lo establecido en la Ley N° 8567 y sus actualizaciones, tendrán vigencia sólo a partir de la solicitud del beneficiario, que prueba la condición de excepción con retroactividad a los gravámenes pendientes de pago y no prescriptos, siempre que en el período fiscal en que se originaron rija una norma de carácter genérico que exceptúe el pago de la tasa sobre la base de los motivos que se prueban y siempre que estos hayan existido a tales fechas y períodos.-

**DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION**

ARTÍCULO 15º) Hecho **Imponible**. Los actos y operaciones comerciales, industriales, prestaciones de servicios y cualquier otra actividad, a título oneroso -lucrativo o no-, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, generan por cada local de ventas, montos imponibles Cuando se desarrolle la misma actividad en distintos locales podrán ser inscriptos bajo un mismo número de cuenta, debiéndose tributar respetando el derecho mínimo de cada local y manifestándolo por escrito mediante expediente del área respectiva de la Comuna.-

ARTÍCULO 16º) **Categorización**. De conformidad con el art. 83 de la Ley 8173 los contribuyentes y/o responsables del DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION abonarán el importe que resulte de aplicar sobre sus Ingresos Brutos, las alícuotas que se fijan en el artículo siguiente. Siendo la categorización de actividades la misma que determina la ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS (A.P.I.) para la liquidación y pago de Impuestos sobre los Ingresos Brutos (Nomenclador de Actividades). -

ARTÍCULO 17º) **Vencimiento**. Los contribuyentes y responsables de este derecho deberán determinar e ingresar los importes correspondientes en las mismas fechas en que se produzcan los vencimientos para el pago en la provincia del Impuesto sobre Ingresos Brutos. -

ARTÍCULO 18º) El alícuota general del derecho de registro e inspección, prevista en el artíc. 83 del CFU se establece en el 5,25 por mil no pudiendo ser menores a los valores siguientes:

# Se adopta el valor mínimo unipersonal como unidad de medida: 1 UMD=$17,000.00"

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Categorías |  |  | Valores |
| Unipersonal |  |  | =UMD |
| 1 a 3 empleados |  |  | =UMD x 1.3 |
| 4 a 10 empleados |  |  | =UMD x 2.5 |
| 11 a 20 empleados |  |  | =UMD x 4.5 |
| Mas de 20 empleados |  |  | =UMD x 6 |

Todo ello sin perjuicio de los tratamientos especiales que se fijen por separado.

ARTÍCULO 19º: Por el desarrollo de las actividades que se enumeran a continuación y de acuerdo a lo establecido en el art. 19º, corresponden abonar mensualmente los siguientes importes:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Alojamientos. | $ 30000,00 |
| b) Locales con dedicación exclusiva de videojuegos u otros anexos de informática | $ 15000,00 |
| c) Entidades Bancarias | Alícuota del 7.00 por mil, con un importe mínimo de $ 1.000.000,00 |
| d)Actividades Financieras | $ 400,000.00 |
| e) Servicios de amplificación y difusión musical, Servicios publicitarios y servicios relacionados con los espectáculos públicos. | $ 11,000.00 |
| f) Remiserías hasta 10 vehículos | $ 73,000.00 |
| g) Expendio de combustible (estaciones de servicio, garaje, etc) | $ 120,000.00 por cada surtidor |
| h) Venta de soda habitual a domicilio cuya fabricación y/o elaboración se produzca fuera de la jurisdicción de esta Comuna | $ 40,000.00 |
| i) Venta de helado habitual a domicilio cuya fabricación y/o elaboración se produzca fuera de la jurisdicción de esta Comuna | $ 20,000.00 |
| j) Empresas y/o firmas que acopian y/o comercializan cereales cuyas plantas no superan las 3000 TN de capacidad operativa. | $ 780,000,00 |
| k) Empresas y/o firmas que acopian y/o comercializan cereales cuyas plantas de acopio superan 3000 TN de capacidad operativa. | $ 1,200,000.00 |
| l) Empresas de feed lot (vacunos). | $ 100.00 por animal. |
| m) Criaderos de cerdos. | $ 100.00 por animal. |
| n) Criaderos de aves. | $ 100.00 por animal. |
| o) Geriátricos, sanatorios, instituciones de internación privados. | $ 3,000.00 por cama habilitada. |

ARTÍCULO 20º) En los locales donde se utilicen con fines comerciales sillas, mesas, bancos o similares, en la vía pública o en espacios públicos, se adicionará en las respectivas declaraciones del

D.R.E.I. correspondientes a los Octubre a Marzo, ambos inclusive, un 20% en forma discriminada. En casos de cerramientos se requerirá autorización previa de la Comuna; liquidándose el adicional pertinente en todos los períodos.

ARTÍCULO 21º) **Tasas de Actividades Exentas**. Las actividades exentas en el Impuesto a los Ingresos Brutos abonarán los siguientes montos:

# Se adopta el valor mínimo unipersonal como unidad de medida: 1 UME = $ 15,000.00

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Categorías |  |  | Valores |
| Unipersonal |  |  | =UME |
| 1 a 3 empleados |  |  | =UME x 1.3 |
| 4 a 10 empleados |  |  | =UME x 2.5 |
| 11 a 20 empleados |  |  | =UME x 4.5 |
| Mas de 20 empleados |  |  | =UME x 6 |

ARTÍCULO 22º) **Inscripción**. Los responsables deberán solicitar su inscripción como contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección, previo al inicio su actividad. Al momento de la inscripción deberán satisfacer todos los requisitos establecidos por el régimen de habilitación de negocios; por lo que el mero empadronamiento a efectos impositivos y los pagos posteriores realizados por el contribuyente, no implicarán en modo alguno la autorización municipal para el desarrollo de las actividades gravadas. -

Será considerada fecha de Iniciación: la de apertura del local o la del primer Ingreso percibido o devengado (lo que se opere primero) debiendo efectivizar el tributo durante tres meses consecutivos, como mínimo, para poder clausurarlo. -

Para toda iniciación de actividades dentro de los treinta días de producida la misma, se deberá presentar fotocopia autenticada de la inscripción en la ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS (A.P.I.) en el impuesto sobre los Ingresos Brutos. -

Para toda inscripción de actividades se deberá declarar e ingresar la totalidad del gravamen devengado a la fecha de su presentación cuando los términos fijados para el pago hubieran vencido. -

Cuando el contribuyente sea menor de edad, deberá adjuntar la autorización del padre o tutor debidamente inscripta, venia Judicial para ejercer el comercio o documentación por la que obtuvo emancipación. -

En el caso de falta de inscripción, luego de efectuadas las intimaciones y/o actas de comprobación por dicha falta de inscripción, la Comisión Comunal podrá disponer la clausura del establecimiento o la interrupción de las actividades desarrolladas por el infractor, sin perjuicio de las multas por Infracción a los deberes formales que establece la Ordenanza tributaria. -

ARTÍCULO 23º) **Modificación de Datos**. Todo cambio de domicilio y/o habilitación de sucursales, como así también toda transferencia de actividades a otra persona, transformación de sociedad y, en general, todo cambio de sujeto pasivo inscripto en el registro, se cumplimentará en las condiciones establecidas por el artículo anterior, con excepción de los casos en que fallezca el titular. -

ARTÍCULO 24º) Cese. El cese de actividades, incluidas transferencias de comercio, sociedades y explotaciones gravadas o el traslado de las mismas fuera de la Jurisdicción comunal, deberá

comunicarse dentro de los 30 días de producido, debiéndose liquidar e Ingresar la totalidad del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago hubiesen vencido. -

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencia de fondo de comercio, en las que verifique continuidad económica para la explotación de la o las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales. -

Evidencia continuidad económica:

1. La fusión de empresas u organizaciones, incluidas unipersonales; a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
2. La venta o transferencia de una entidad a otra que a pesar de ser Jurídicamente independiente constituyen un mismo conjunto económico.
3. El mantenimiento de la mayor parte del capital en la misma Entidad.
4. La permanencia de las facultades de dirección en la misma, o en las mismas personas.

ARTÍCULO 25º) Exenciones **del Derecho de Registro e Inspección**. Están exentos del pago del Derecho de Registro e Inspección:

1. El Estado Nacional y la Provincia, con excepción de las empresas estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieras o de servicios salvo lo dispuesto por Ordenanza especial.
2. La producción agropecuaria, forestal, minera.

ARTÍCULO 26º) Multas. Establécese las siguientes multas por incumplimiento de los deberes formales relacionados con el DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION

# 1.- Falta de inscripción y/o habilitación: =UMD x 3

2.- por infracción a los establecido en los Inc. a) c) d) e) f) y g) del art. 16 del Código Fiscal : =UMD x 4

ARTÍCULO 27º) **Convenio Multilateral**. Los contribuyentes del presente Derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones del convenio multilateral aprobado por Ley Provincial Nro. 8159 del 22.12.77, sus modificaciones o sus sustituciones, distribuirán las bases imponibles que le correspondan a la Provincia, conforme a las disposiciones del Art. 35 del mencionado convenio multilateral y declaran lo que puede ser pertinente a la jurisdicción, o conforme al mismo. -

ARTÍCULO 28º) Caducidad **de la Habilitación**. El organismo fiscal (Comuna) podrá disponer la caducidad de la habilitación Municipal acordada al local inscripto, cuando se comprobará la falta de Declaración e Ingreso del DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION correspondiente a 3 periodos mensuales.

Intimado el sujeto responsable por un término de 48 hs. a la regularización, bajo apercibimiento de clausura del local, por un lapso de tres días corridos; en caso de primera reincidencia se aplicarán 10 días corridos y en la 2da reincidencia, 30 días.

También serán de aplicación las multas establecidas por incumplimiento de deberes formales. -

ARTÍCULO 29º) **Vendedores Ambulantes**. Establécese las cuotas fijas autorizadas en el art. 83 de la ley 8173/77 válidos para el período fiscal, aplicables a los ingresos de las actividades desarrolladas por vendedores ambulantes según la siguiente escala:

|  |  |
| --- | --- |
| **Por día** | |
| a) Artículos de primera necesidad | $ 41,000.00 |
| b) Venta de golosinas, Helados, etc | $ 46,000.00 |
| c) Otros artículos. | $ 52,000.00 |
| d) Venta ambulante con equipos de difusión. | $ 80,000.00 |

Todo vendedor ambulante antes de iniciar su venta debe indefectiblemente inscribirse en la Comuna, presentar comprobantes de Leyes Previsionales e Impositivas y abonar en la Comuna el derecho correspondiente. Caso contrario se hará pasible a una multa equivalente al doble de la sisa, de acuerdo su rubro.

ARTÍCULO 30º) **Actividades Estacionales**. Para el caso de actividades estacionales y/o discontinuas, podrá solicitarse el cese temporario en la Comuna, con el objeto de no resultar obligado al ingreso mínimo establecido. -

ARTÍCULO 31º) Multas **por Obligaciones Formales y Materiales (Omisión / Defraudación)**. OBLIGACIONES FORMALES: Establécese las siguientes multas por incumplimiento a los deberes formales relacionados con el Derecho de Registro e Inspección, a tenor del art. 40 y art. 16 del C.F.U. (ley 8173/1977): **=UMD x 3**

OMISIÓN: Establécese que la multa por omisión de Derecho de Registro e Inspección se graduará entre un 50 % y 100 % del tributo dejado de pagar. Dicha multa se reducirá a 1/3 del mínimo para los casos en que el contribuyente rectifique voluntariamente las declaraciones juradas mensuales, previamente a la resolución determinativa de la Comuna y las pague antes del inicio del juicio de ejecución fiscal. -

DEFRAUDACIÓN: Establécese que la multa por defraudación de Derecho de Registro e Inspección se graduará entre un 100 % y 200 % del tributo dejado de pagar. Dicha multa se reducirá a 1/3 del mínimo para los casos en que el contribuyente rectifique voluntariamente las declaraciones juradas mensuales, previamente a la resolución determinativa de la Comuna y las pague antes del inicio del juicio de ejecución fiscal. Se consideran defraudación las siguientes situaciones: A) contradicción entre los ingresos declarados (base imponible) para la liquidación del Derecho de Registro e Inspección y la documentación respaldatoria de las operaciones del contribuyente; B) contradicción entre los ingresos declarados (base imponible) para la liquidación del Derecho de Registro e Inspección y los registros contables de las operaciones del contribuyente; C) La aplicación de alícuotas incorrectas para la liquidación del Derecho de Registro e Inspección.

ARTÍCULO 32º) **Baja de Oficio**. Si el organismo fiscal constatare fehacientemente la inexistencia o el cierre definitivo del local o de negocios o actividades gravadas, sin haber recibido del responsable la comunicación correspondiente, podrá disponer la baja de oficio de los registros pertinentes del negocio o actividad en cuestión, debiendo proceder en tal caso, a iniciar los trámites necesarios tendientes a la determinación y/o percepción del tributo, más sus accesorios y multas, devengados hasta la fecha en que se estimare se produjo el cese de actividades del local involucrado.-

Un criterio análogo se seguirá, a los fines de la determinación del tributo pendiente de pago, en caso de cese de actividades comunicada fuera de término, cuando el contribuyente no pueda demostrar fehacientemente la fecha en que efectivamente se produjo el mismo. -

ARTÍCULO 33º) Verificación. La Comuna tendrá derecho a verificar en cualquier momento lo declarado por cada contribuyente. -

**CAPITULO III**

**DERECHO DE CEMENTERIO**

ARTÍCULO 34°) Montos. Fíjense los siguientes importes para los derechos previstos en el Artículo 89 del CFU:

|  |  |
| --- | --- |
| Inciso A)   * A-1) Concesiones o permisos de uso temporario. * A-2) Permiso de Inhumación en Panteón * A-3) Permiso de Inhumación en Nichos Permiso de Exhumación * A-4) Por introducción de restos de otras jurisdicciones | -  $ 12,000.00  $ 12,000.00  $ 12,000.00  $ 12,000.00 |
| Inciso B)   * B-1) Traslado de cadáveres dentro del Cementerio * B-2) Traslado de cadáveres a otras jurisdicciones | -  $ 10,000.00 |
| Inciso C)   * C-1) Derecho de colocación de lápidas * C-2) Derecho de colocación de placas * C-3) Derecho de trabajos de albañilería | $ 4,200.00  $ 4,200.00  $ 4,000.00 |
| Inciso D)   * D-1) Derecho solicitud transferencias de Nichos * D-2) Derecho solicitud transferencias de Sepulturas * D-3) Derecho solicitud transferencias de Panteones Se aplicará un importe del 20 % del precio actual. | -  -  - |
| Inciso E) Derecho de mantenimiento de Cementerio, ANUAL:   * E-1) Panteones * E-2) Nichos * E-3) Bóvedas | -.-  -.-  -.- |
| Inciso F)   * F-1) Por venta de Nichos a perpetuidad 1ra Cat. (2° fila) * F-2) Por venta de Nichos a perpetuidad 2da Cat. (3° fila) * F-3) Por venta de Nichos a perpetuidad 3ra Cat. (1° fila) * F-4) Por venta de Nichos a perpetuidad 4ta Cat. (4° fila) | $ 1,401,800.-  $ 1,401,800.-  $ 1,210,700.-  $ 1,083.200.- |
| Inciso G) Venta de terrenos a perpetuidad: Lotes de terreno ubicados en el cementerio, por metro cuadrado: | $ 292,027.- |
| Inciso H) Títulos de posesión que otorguen el derecho de tal, en papel con sellado comunal :   * Títulos para terrenos * Títulos para nichos * Duplicados | $ 21,000.00  $ 21,000.00  $ 10,000.00 |

ARTÍCULO 35°) Plazo. Se establece que, por aplicación de la facultad conferida por Ley N° 8173, el plazo del Artículo 95 es de cinco (5) años. -

ARTÍCULO 36°) Transferencias. A los efectos del cobro de la inscripción de transferencia que alude el Art. 93, se establece una alícuota del 15%. -

ARTÍCULO 37°) Exenciones. Conforme a lo establecido en la Ley N° 8173 y sin perjuicio de lo dispuesto en forma general por los artículos que anteceden y refieren a los derechos de Cementerio, se mantienen las siguientes exenciones vigentes.

**CAPITULO IV**

**DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 38°) Alícuota*.* Fijase el derecho que establece el artículo 99 del CFU, en el 10% del valor de la entrada a cada espectáculo y/o diversión que se realice dentro de los límites de la Comuna.-

ARTÍCULO 39º) Montos Mínimos. Fijase un mínimo de $ 21,000.00 por semana para el caso de confiterías y boliches bailables, bailes, y similares, que operen con habitualidad en la localidad. Para el caso de los Pubs y/o bares que cuenten con pista de baile, el mínimo se fija en $ 10,500.00 por semana.

-

ARTÍCULO 40°) Redondeo. El resultado individual que se obtenga por entrada, podrá redondearse en más o en menos, en los niveles que establezca la reglamentación, a los efectos de facilitar la cobranza al espectador y al agente de retención. -

ARTÍCULO 41°) Organizadores circunstanciales. Los organizadores circunstanciales que no deben cumplimentar la habilitación previa conforme al Art. 103, podrán ser requeridos a depositar a cuenta, la suma que el Departamento Ejecutivo considere de mínima realización como retención, sin perjuicio de los ajustes en más o en menos, a posteriori del espectáculo. Tales depósitos a cuenta no serán exigidos en un plazo anterior a las 48 horas del espectáculo y la eventual devolución del exceso ingresado, podrán postergarse más de 48 horas de la rendición y declaración final que presente el organizador. -

ARTÍCULO 42°) Exención. La acreditación de las condiciones de exención que establece el Art. 104 del CFU, así como las preexistentes que el Departamento Ejecutivo considere conveniente mantener en base a la autorización de la Ley N° 8173, deberá efectuarse a priori del espectáculo, por quien se considere beneficiario y exceptuado de la obligación de retener. Para el supuesto de que la tramitación se cumplimente a posteriori y aunque recaiga resolución de encuadre de las exenciones, se abonará una multa por infracción al deber formal, de falta de solicitud previa de encuadre en exenciones, con no menos de 10 días de antelación al espectáculo. -

ARTÍCULO 43°) Habilitación Previa de Entrada**s**. La Comuna podrá exigir a los organizadores de espectáculos públicos en los que se cobre entrada u otro concepto análogo, la utilización de talonarios previamente intervenidos por esta Comuna. -

**CAPITULO V**

**DERECHO DE LA OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO**

ARTÍCULO 44°) Ocupación del Espacio vía Pública. Por la ocupación de espacio de la vía pública, conforme a las normas reglamentarias establecidas en la Ordenanza N° 1 de 1970, Art. 31 y 77; y ordenanza N° 40, Art. 140; por la ocupación de la vía pública, subsuelo y espacio aéreo, se percibirán distintas tasas:

1. Por permiso por cada pozo negro en la acera $ 21,000.00
2. Por la utilización de la vía pública para carteles de propagandas fuera del local, tendido de líneas eléctricas, telefónicas, redes de gas, agua o cloacas, radios, TV, etc. , 0.6% de lo facturado en la localidad. (mensual)
3. Para los casos de instalarse nuevo gasoducto hacia otras localidades se cobrará a la empresa contratista de la obra el permiso de ocupación de dominio público equivalente al valor en el mercado de un metro de caño de 4 pulgadas para gas por metro lineal y el 5% del costo total de la obra de gas por conexión a la red troncal principal conforme a ordenanza 657/97 aprobado b.3 Titulo aportes de localidades vecinas / derecho de conexión.
4. Por propagandas comerciales efectuadas en vehículos terrestres o aéreos, con altavoces, $ 16,500.00 por día.
5. Por colocar letreros salientes, fuera del local donde se realiza la actividad, $ 10,500.00 por metro cuadrado y por año.
6. Por colocar toldos, $ 4,200.00 por metro cuadrado y por año.

G) Por la colocación de mesas y sillas en veredas frente a bares y/o establecimientos similares, además del sellado de la solicitud, deberá abonarse un derecho de $ 4,200.00 por metro cuadrado de superficie y por año.

h) Por la colocación de cerramientos en la vía pública, además del sellado de la solicitud, deberá abonarse un derecho de $ 4,200.00 por metro cuadrado y por año.

**CAPITULO VI**

**PERMISO DE USO**

ARTÍCULO 45°) **Servicios**. Por la prestación de servicios mediante el uso de bienes comunales se percibirán las siguientes tasas por hora:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Motoniveladora | 60 uf |
| b) Tractor | 47.5 uf |
| c) Retroexcavadora | 50 uf |
| d) Camión Volcador | 47,5 uf |

Los bienes antes descriptos podrán ser afectados a un máximo de diez (10) horas diarias y el precio incluye combustible y operario.

**CAPITULO VII**

**TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES**

ARTÍCULO 46°) Por cada foja de actuaciones de las gestiones realizadas ante las dependencias Comunales:

1. Iniciación de trámites, categoría 1: $ 6,300.00 Iniciación de trámites, categoría 2: $ 21,000.00
2. Certificación de constancias de tener establecido en este distrito de comercios, Industrias, productos agropecuarios, etc. : $ 10,500.00
3. Por permiso de uso del suelo : Empresas categoría 1 : $ 21,00.00

Empresas categoría 2 : $ 314,400.00

Loteos, tramite ante el Ministerio de Medio Ambiente, infraestructura y transporte: $ 63,000.00 (por lote)

1. Por recepción de receta agronómica según ordenanza Nº 358/18: $ 5,300.00
2. Por certificación de libre deuda de propiedad en zona urbana: $ 6,300.00 Libre deuda para inmuebles rurales de hasta 40 hectáreas. $ 16,800.00 Libre deuda para inmuebles rurales de más de 40 hectáreas. $ 21,000.00
3. Por la emisión de licencias de conducir:

Licencias 3, 4 ó 5 años de 1 Clase = $ 25,000.00 / 2 o más clases= $ 30,000.00

Licencias 1 - 2 años de 1 Clase = $ 17,000.00 / 2 o más clases = $ 20,500.00

Duplicados $ 8,000.00

1. Por la emisión de Oblea UTA: $ 5,300.00

Emisión/renovación de carnet manipulador de Alimentos ASSAL: $ 4,200.00

ARTÍCULO 47º) Habilitación de vehículo para Remis. Por cada habilitación de vehículo destinado a la actividad, regulado en Ordenanza Nº 314-17.

Para agencias: $ 42,000.00 bianuales. Para particulares: $ 42,000.00 por año.

ARTÍCULO 48°) Permiso de edificación. Sin perjuicio del sellado general que establece el

ARTÍCULO 47º, cada gestión que tenga por objeto obtener un permiso, inscripción o constancia o servicio particular, deberá reponer el sellado según los parámetros que se indican:

Por la gestión correspondiente al otorgamiento del permiso de edificación por metro cuadrado, según las siguientes categorías:

0,5% del sig. coeficiente:

(0.70 x m²) (2 x costo constr.)

Los permisos para efectuar reparaciones se cobrarán según la siguiente clasificación:

1. Construcción o reforma de frentes. b)Modificación del nivel de cordones.

ARTÍCULO 49º) Por la gestión de visación de planos para la inscripción de los mismos en el Departamento Topográfico de Catastro. $ 12,000.00

Para loteos: $ 12,000.00 por cada lote.

ARTÍCULO 50º) Por la gestión para solicitar certificados finales de obras; y así sucesivamente por todos los hechos imponibles que enumera el CFU y todos los que surjan de ordenanzas especiales que necesiten de permisos sujetos a un valor Fiscal, expresamente contemplados en el Art. 110 del CFU $ 5,300.00

ARTÍCULO 51º) Por la gestión que ejerzan en jurisdicción Comunal de las profesiones en oficio que a continuación se especifican, tributarán por Derecho de Inscripción:

1. Arquitectos o Ingenieros: = 1 UMD
2. Técnicos Constructores: = UMD x 0.9
3. Maestros Mayores de contratistas y subcontrat: . = UMD x 0.6
4. Técnicos Electricistas: = UMD x 0.5
5. Plomeros: = UMD x 0.5

La Comuna autorizará la inscripción o la renovación de la misma, previo estudio de los títulos de competencia y antecedentes sobre obras ejecutadas. Para la inscripción en el registro es indispensable el estricto cumplimiento de las leyes vigentes Nacionales y Provinciales (seguro, jubilación, aguinaldo, etc.). -

A quienes inicien una obra sin estar inscriptos, se les aplicara una multa del doble de la inscripción, además de la correspondiente inscripción, y tendrán las siguientes obligaciones:

Deberán tener a la vista un letrero en donde ha de figurar.

1. Nombre del profesional que dirige la obra.
2. Nombre del electricista.
3. Nombre del cloaquista o plomero.

Así mismo estará ubicada en dicho letrero la chapa del permiso comunal, con el número del permiso de solicitud de construcción.

ARTÍCULO 52º) Por la gestión en inscripción y otorgamiento de numeración domiciliaria. $ 2,100.00

ARTÍCULO 53º) Por servicios relacionados con el patentamiento o transferencia de automotores se abonará una tasa del 15% del valor de la patente anual del vehículo del que se trate siendo el valor mínimo de $ 21,000.00

Por certificado de libre deuda de vehículos automotores y motos, el valor mínimo será de $ 21,000.00 Por certificado de libre multa. $ 6,300.00

ARTÍCULO 54º) Por la gestión para obtener las autorizaciones para circulación de rifas: se deberá abonar por cada 100 números el importe de $ 6,300.00

ARTÍCULO 55º) Por la gestión de autorización de apertura de negocios.

1. Locales de categoría 1 : $ 12,600.00
2. Locales de categoría 2: $ 31,500.00
3. Para la autorización de establecimientos elaboradores de alimentos $ 12,600.00
4. Por la habilitación de criaderos de cerdo, chinchillas, conejos y otros $ 21,000.00
5. Por otras habilitaciones $ 12,600.00 o lo que disponga la Comisión Comunal cuando la misma requiera de estudios particulares. -

ARTÍCULO 56º) Circos **y** afines. Por la gestión para la autorización de funciones de circos y parques de diversiones cinco (8) localidades de más valor por día, calesitas y vehículos de paseos , ocho (8) boletos por día.

ARTÍCULO 57°) Fijase en cumplimiento de la Ley 6312, la contribución a la TASA ASISTENCIAL, con destino a cubrir los pagos guardias médicas nocturnas en el Hospital local $ 1,898.95 por cada inmueble. -

ARTÍCULO 58°) Recolección de residuos diferenciales en clínicas, geriátricos instituciones privadas de salud, por local $ 35,000.00

**CAPITULO VIII ARTICULO 59º)**

59. a) HABILITACIÓN E INSPECCIÓN DE ANTENAS Y/O ESTRUCTURAS PORTANTES

Para su regulación, se remite a la Ordenanza Nº 747 de fecha 13/11/2025 , que fija las tasas por habilitaciones, estudios de factibilidad e inspección de estructuras portantes e infraestructuras relacionadas para el año 2025 y cuyos términos se dan por reproducidos.

59. b) - TRATAMIENTO DE NEUMATICOS FUERA DE USO - TASA DE ALMACENAMIENTO

Para su regulaciòn se remite a la Ordenanza Nro 749 de fecha 28/11/25 que fija los importes de las Tasas de Almacenamiento para el año 2025 y cuyos términos se dan por reproducidos

**CAPITULO IX**

**DERECHO DE PUBLICIDAD Y/O PROPAGANDA**

ARTICULO 60º) Hecho imponible. Cuando la ocupación sea por elementos de publicidad y propaganda, realizada con fines lucrativos y/o comerciales, escrita gráfica y/o a través de cualquier medio de comunicación visual y/o sonoro, que se realice en la vía pública o que trascienda a esta, así como la que se efectúe en el interior de los locales destinados al público: cines, teatros, campos de deportes, etc., considerándose al efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o marcas registradas, y/o cualquier otra circunstancia que identifique nombre de la empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marca registrada, etc. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.

*No comprendiendo:*

1. la publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y a beneficio de instituciones de bien público, a criterio de la Autoridad Comunal;
2. La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios;
3. Los anuncios que, de forma de letreros, chapas o avisos, sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma;
4. Los contribuyentes, por la publicidad propia, que, con Habilitación Comunal, abonen DReI en el distrito, quienes deben abonar las alícuotas y adicionales previstos en la respectiva Ordenanza;

ARTICULO 61º) Se abonará el Derecho, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Los tributos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que contenga. Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad y/o propaganda, esta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco revestimiento, fondo, soportes y todo otro adicional agregado al anuncio.

ARTICULO 62º) Forma de pago y renovación.

* 1. Los tributos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter de permanentes, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago el día 30 de Abril o hábil inmediato siguientes, de cada año;
  2. Los anuncios, de cualquier tipo, que formen parte de alguna campaña temporaria, que no estén especialmente considerados en esta norma, abonarán como mínimo un (01) año de los valores dispuestos para ese tipo de publicidad, en el momento de solicitar el permiso para su realización y/o colocación;
  3. Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda, deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del tributo;
  4. Toda propaganda efectuada en forma de afiches, pantalla, volantes, y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la autorización comunal;
  5. Los permisos serán renovables con solo el pago respectivo, los que no sean satisfechos dentro de los plazos correspondientes, se considerarán desistidos; no obstante, subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan. Quedando la comuna facultada para retirarla;
  6. En los casos que la publicidad y/o propaganda se efectuará sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, la autoridad comunal podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables;
  7. No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Comuna sin que acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

ARTICULO 63º) Tipificación y costos por metro:

* + 1. Casillas y Cabinas telefónicas, por unidad y por año $ 55,800.00
    2. Campañas Publicitarias, Stand. Por día $ 14,100.00
    3. Publicidad Móvil, por mes $ 44,500.00
    4. Publicidad Móvil, por año $ 122,200.00

Avisos proyectados, por unidad, por evento $ 20,000.00

* + 1. Publicidad sobre rutas, caminos, por metro o fracción, por mes, $ 104800.00
    2. Publicidad en la vía pública o que trascienda a ella, por mes, $ 104800.00 Cuando los anuncios precedentemente citados fueren:

1. iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un 50 % (cincuenta por ciento)
2. en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un 20 % (veinte por ciento) más;
3. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un 100

% (cien por ciento);

1. En caso de que la publicidad anuncie bebidas alcohólicas, tabacos, agroquímicos o fertilizantes, los derechos previstos tendrán un cargo del 100 % (cien por ciento);
2. Cuando los anuncios sean de más de una faz, se sumarán todas a efectos de determinar la base imponible. Cuando corresponda aplicar más de un recargo, se efectuarán en forma consecutiva (no la sumatoria de ellos);

ARTICULO 64º) Contribuyentes Responsables:

1. Considéranse contribuyentes y/o responsables por la Ocupación del Domino Público por elementos y/o medios de publicidad y propaganda a las personas físicas y/o jurídicas que –con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de: marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente – realice alguna de las actividades o actos enunciados en el artículo primero de la presente, con o sin intermediarios de la actividad publicitada, para la difusión o conocimiento público de los mismos;
2. Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quienes en forma directa o indirecta se beneficien con su realización;
3. Quedan exceptuados del pago del tributo los comerciantes inscriptos en el Derecho de Registro e Inspección (DReI), quienes deben tributar de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza respectiva – no quedando comprendidos dentro de esta excepción quienes, estando inscriptos en el registro, tengan sus casas centrales o casa matriz fuera del distrito. -

ARTÍCULO 65º) La presente Ordenanza será aplicable a partir de la fecha de su sanción, y se actualizará de acuerdo al Indice de precios al consumidor (IPC) que publique bimestralmente el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos (IPEC).

Artículo 66) se dispone que cualquier modificación de la presente durante el año de vigencia se efectuarà mediante circulares administrativas internas.-

ARTÍCULO 67º) Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.